



**SÍNTESIS:** El 20 de junio de 2003, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/243-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Leticia Ortega, por la no aceptación de la Recomendación 4/2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió el 5 de diciembre de 2002 a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, con motivo de las notas periodísticas del 19 y 21 de octubre de 2001, en las cuales se difundió la muerte del menor Miguel Ángel González Ortega.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados en perjuicio del menor hoy occiso los derechos a la vida, la legalidad, la seguridad jurídica y la protección de los menores, derivados de la custodia institucional que ejercía el Instituto referido, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 555 y 562 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Dicho Instituto señaló que la Recomendación 4/2002 es vaga, porque a pesar de que se relatan una serie de hechos, ninguno evidencia una falta de responsabilidad, negligencia o falta de cuidado; consideró la misma como infundada, porque a pesar de que se mencionan una serie de preceptos en ninguno de ellos se justifica una relación de las funciones de los servidores públicos con las acusaciones de falta de cuidado, negligencia y abuso de poder en contra del menor; asimismo, les pareció general, ya que se abunda en una serie de preceptos y hechos que pretenden acusar de violación a los Derechos Humanos, en donde no hubo más que la búsqueda del bienestar del menor; finalmente, la consideraron tendenciosa, porque la quejosa, además de saber los motivos por los que su hijo fue albergado en el Instituto Cabañas y de su falta de interés en visitar al menor durante su estadía, pretende obtener una ganancia lucrando ahora con la muerte de su hijo al hacer responsable a servidores públicos de actos que no ameritan ser considerados como falta de cuidado, negligencia y abuso de poder, y además agregó que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño que se menciona.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que mediante el oficio número 0090/2000, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de Averiguaciones

Previas, el menor Miguel Ángel González Ortega ingresó al Instituto Cabañas y que era esta dependencia la obligada, a través de sus servidores públicos, de cuidar y proteger al menor referido, no obstante, el 16 de septiembre de 2001 el Instituto Cabañas organizó una excursión al municipio de Yahualica, Jalisco, lugar a donde acudieron 15 niños, entre ellos Miguel Ángel González Ortega, mismos que salieron con la autorización de la Directora del Instituto referido, pero bajo la supervisión de un particular.

Asimismo, se observó que servidores públicos del Instituto Cabañas omitieron cumplir con el deber de atender y cuidar a los menores derivado de la custodia institucional que ejerce sobre ellos, al dejar bajo la supervisión y cuidado de un particular a los menores, por lo que su actuar contraviene los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones previstos en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18; 22, fracción V, inciso g); 55, fracción I, y 56, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que fueron transgredidos los derechos a la vida, de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la protección de los menores previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3.2, 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 84/2004, dirigida al Gobernador del estado de Jalisco, por la cual confirma en sus términos la Recomendación 4/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, y recomienda se sirva dar cumplimiento a la Recomendación 4/2002, que establece: Primera. En el ámbito de sus atribuciones solicite al Contralor del estado el inicio de una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron Amparo González Luna Morfín, Directora; María del Carmen Pizano Vega, trabajadora social; Guillermina Salas Ortiz,

preceptora del edificio; Lourdes Silvia de Iguinis, encargada de formación y entonces auxiliar de la Coordinadora del internado; Felipa Vázquez Jaime, Coordinadora del Departamento de Trabajo Social, todas servidoras públicas del Instituto Cabañas, y quien más resulte responsable por la falta de cuidado, negligencia y abuso de poder, con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos en agravio del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega y sus padres, Leticia Ortega Pérez y Miguel González Penilla. Segunda. En virtud de que el Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es de solicitar a la Junta de Gobierno la reparación del daño a favor de los padres del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega, en los términos que establecen las normas mencionadas en esta Recomendación.

#### **Recomendación 084/2004**

**México, D. F., 14 de diciembre de 2004**

**Sobre el recurso de impugnación de la señora Leticia Ortega Pérez**

**Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña,**

**Gobernador constitucional del estado de Jalisco**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129; 159, fracción IV; 160; 162; 166; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/243-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Leticia Ortega Pérez, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** Con motivo de las notas periodísticas del 19 y 21 de octubre de 2001, en las cuales se difundió la muerte del menor Miguel Ángel González Ortega, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició el acta de investigación 97/01-IV, misma que se acumuló al expediente 2885/2001-I, relativo a la queja presentada el 19 de noviembre de 2001 por la señora Leticia Ortega Pérez, en contra de los servidores públicos encargados de la custodia de su menor hijo, Miguel Ángel González Ortega, ampliada el 6, 13 y el 20 de diciembre del mismo año por la quejosa, su hermano Raúl Ortega Pérez y su cuñada Josefa Sierra Dorado, en contra de la señora Amparo González Luna Morfín, en su carácter de Directora del Instituto Cabañas y también contra la licenciada Adriana Gabriela Arreola Dueñas, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor que en vida llevó el nombre de Miguel Ángel González Ortega, quien se encontraba en el Instituto Cabañas para su cuidado y protección, y falleció en una excursión organizada por esta última dependencia el 16 de septiembre de 2001 en el municipio de Yahualica, Jalisco; asimismo, en contra de la licenciada María Amelia Castillo Velázquez, Directora del área de Tutela y Custodia del Consejo Estatal de Familia de Jalisco, y del agente del Ministerio Público adscrito a dicha población, quien inicialmente conoció de la averiguación previa 167/2001.

**B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de diciembre de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas y al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco la Recomendación 4/2002, en la que indicó lo siguiente:

A la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas:

**Primera:** En el ámbito de sus atribuciones, solicite al Contralor del estado el inicio de una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron Amparo González Luna Morfín, Directora; María del Carmen Pizano Vega, trabajadora social; Guillermina Salas Ortiz, preceptora del edificio; Lourdes Silvia de Iguinis, encargada de formación y entonces auxiliar de la Coordinadora del internado; Felipa Vázquez Jaime, Coordinadora del Departamento de Trabajo Social, todas servidoras públicas del Instituto Cabañas y quien más resulte responsable por la falta de cuidado, negligencia y abuso de

poder, con motivo de las violaciones de Derechos Humanos en agravio del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega y sus padres, Leticia Ortega Pérez y Miguel González Penilla.

**Segunda:** En virtud de que el Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es de solicitar a la Junta de Gobierno la reparación del daño a favor de los padres del ahora occiso Miguel Ángel González Ortega, en los términos que establecen las normas mencionadas en esta Recomendación.

**C.** Los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, mediante un oficio sin número, manifestaron que no aceptan ni aceptarán la Recomendación 4/2002, en razón de que la consideraron injusta, tendenciosa, vaga y generalizada, señalando que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño que se menciona.

**D.** Con motivo de lo anterior, el 29 de mayo de 2003 se notificó a la quejosa la no aceptación de la Recomendación por parte del Instituto Cabañas y el 20 de junio de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio 794/03, a través del cual el Jefe de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió una copia del expediente de queja 2885/2001-I, así como del escrito de impugnación presentado por la señora Leticia Ortega Pérez, en el que manifestó su inconformidad ante la negativa del Instituto Cabañas de aceptar la Recomendación 4/2002, expediente con el cual este Organismo Nacional inició el correspondiente 2003/243-2-I, al que se le agregaron las constancias respectivas y cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

**E.** El 9 de octubre de 2003, mediante el oficio 027/DJGPG/03, la señora Pilar Aranguren de Petersen, Presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa de aceptar la Recomendación 4/2002, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- A.** El escrito de recurso de impugnación del 15 de junio de 2003, interpuesto por la señora Leticia Ortega Pérez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 4/2002.
- B.** El expediente de queja 2885/2001-I, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
- C.** Las copias del expediente 1700/2000, del Juzgado Primero de lo Familiar en Guadalajara, Jalisco.
- D.** La Recomendación 4/2002, del 5 de diciembre de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, así como a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.
- E.** El oficio sin número, por medio del cual los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, en diciembre de 2002, informaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco la no aceptación de la Recomendación 4/2002.
- F.** El oficio 027/DJGPG/03, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de octubre de 2003, mediante el cual la señora Pilar Aranguren de Petersen, Presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 4/2002.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 24 de octubre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició el acta de investigación de oficio número 97/01-IV, que se acumuló al expediente 2885/2001-I, con motivo de la queja que presentó la señora Leticia Ortega Pérez, por actos cometidos en agravio de su menor hijo, que en vida llevó el nombre de Miguel Ángel González Ortega, quien falleció en un accidente que ocurrió el 16 de septiembre del mismo año, en el municipio de Yahualica, Jalisco, al acudir a una excursión que organizó el Instituto Cabañas, con la autorización de la Directora Amparo González Luna Morfín; el menor se encontraba en dicha institución para su cuidado y protección, en virtud del aseguramiento que ordenó la licenciada Adriana Gabriela Arreola Dueñas, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal valoró cada una de las constancias del expediente 2885/2001-I, y el 5 de diciembre de 2002 emitió la Recomendación 4/2002, dirigida a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas y al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco; sin embargo, mediante un oficio sin número, en diciembre de 2002 el Instituto comunicó a la Comisión estatal la negativa de aceptación del referido documento al considerarlo injusto, tendencioso, vago y generalizado, señalando que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño; además que si ésta era la intención de sus padres debían acudir ante las autoridades competentes para hacer valer sus pretensiones. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia determinó aceptar la Recomendación y ofreció pruebas de su cumplimiento, excepto en su punto primero, toda vez que la Contraloría del estado de Jalisco, dentro de la queja 231/2001-A, en fecha 10 de septiembre de 2002, había determinado que no se acreditó irregularidad alguna por parte de la licenciada Adriana Gabriela Arreola Dueñas, en su actuar como agente del Ministerio Público para menores.

Ante esta negativa, la señora Leticia Ortega Pérez interpuso, el 7 de junio de 2003, el recurso de impugnación ante la Comisión estatal y el día 20 del mes y año citados, esta Comisión Nacional lo radicó bajo el expediente 2003/243-2-I y procedió a solicitar a las autoridades señaladas como responsables los informes respectivos, cuya valoración será materia del capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto a los puntos recomendatorios dirigidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la Recomendación 4/2002, en atención a que los puntos segundo, tercero y cuarto fueron aceptados y ofrecidas las pruebas del cumplimiento por parte de dicha dependencia, por lo que respecta al primer punto recomendatorio en el sentido de que se iniciara un procedimiento administrativo a la licenciada Adriana Gabriela Arroyo Dueñas, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 22 Especial para Menores del turno vespertino de la Procuraduría General de Justicia, esta Comisión Nacional observó que la Contraloría del estado de Jalisco, dentro de la queja 231/2001-A, requirió a dicha servidora pública un

informe con relación a las irregularidades que presumiblemente se le atribúan, así como copia certificada del expediente de la averiguación previa número 25628/99, en la cual se decretó el aseguramiento del menor Miguel Ángel González Ortega, en virtud de que la señora Leticia Ortega Pérez manifestó que el aseguramiento referido era ilegal; en consecuencia, el 10 de septiembre de 2002 emitió una resolución en el sentido de que no se demostró irregularidad alguna cometida por Adriana Gabriela Arreola Dueñas.

De igual manera, en dicha queja se investigó a la Directora del área de Tutela y Custodia del Consejo Estatal de Familia María Amelia Castillo Velázquez y a la Directora del Instituto Cabañas Amparo González Luna Morfín, en su actuar como servidoras públicas, concluyendo que no se acreditó irregularidad alguna por parte de éstas.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/243-2-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Leticia Ortega Pérez contra la negativa por parte del Instituto Cabañas de aceptar la Recomendación 4/2002, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron los Derechos Humanos del menor hoy occiso, específicamente el derecho a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica y el derecho a la protección de los menores, derivados de la custodia institucional que ejercía el Instituto referido, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 555 y 562 del Código Civil del Estado de Jalisco, en atención a las consideraciones que a continuación se expresan:

La Junta de Gobierno del Instituto Cabañas señaló que no acepta ni aceptará la Recomendación 4/2002, en virtud de considerarla injusta, tendenciosa, vaga y generalizada, y agregó que esa institución no cuenta con los recursos como para reparar el daño que se menciona.

Dicho Instituto señaló que la Recomendación 4/2002 es vaga, porque a pesar de que se relatan una serie de hechos, ninguno evidencia una falta de responsabilidad, negligencia o falta de cuidado; la consideró infundada, porque a pesar de que se mencionan una serie de preceptos en ninguno de ellos se justifica una relación de las funciones de las servidoras públicas con las acusaciones de falta de cuidado, negligencia y abuso de poder en contra

del menor; asimismo, les pareció general, ya que se abunda en una serie de preceptos y hechos que pretenden acusar de violación a los Derechos Humanos, en donde no hubo más que la búsqueda del bienestar del menor; finalmente, la consideraron tendenciosa, porque la quejosa, además de saber los motivos por los que su hijo fue albergado en el Instituto Cabañas y de su falta de interés en visitar al menor durante su estadía, pretende obtener una ganancia lucrando ahora con la muerte de su hijo al hacer responsable a servidoras públicas de actos que no ameritan ser consideradas como falta de cuidado, negligencia y abuso de poder.

El Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la protección de los niños; está integrado por una Junta de Gobierno y su Presidente, una Dirección General y un Secretario, mismos que deben tener vocación en el servicio social, es decir, en el cuidado de los menores de edad que estén bajo su cuidado y atención, según lo establecen los artículos 72, 77, 78, 82 y 84 del Código de Asistencia Social del Estado.

Asimismo, en el momento en que recibe a un menor, el Instituto Cabañas tiene la facultad legal de ejercer sobre él la custodia institucional, lo cual significa que tiene obligación de brindarle a éste especial atención, cuidado y reconocimiento, cumpliendo con ello la obligación que impone la ley a los servidores públicos adscritos a dicho Instituto, ya que son éstos lo encargados de proteger la salud, la integridad física y la vida de los menores, de conformidad con lo previsto en los artículos 555, 556, 562 y 567 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, mediante el oficio número 0090/2000, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de Averiguaciones Previas, el menor Miguel Ángel González Ortega ingresó al Instituto Cabañas y era esta dependencia la obligada, a través de sus servidores públicos, de cuidar y proteger al menor referido, no obstante, el 16 de septiembre de 2001 el Instituto Cabañas organizó una excursión al municipio de Yahualica, Jalisco, lugar a donde acudieron 15 niños, entre ellos Miguel Ángel González Ortega, mismos que salieron con la autorización de la Directora del Instituto referido, pero bajo la supervisión de un particular.

En este orden de ideas, no obstante que el personal adscrito al Instituto Cabañas tenía como deber la atención y cuidado del menor, decidieron confiar a un particular el cuidado de los menores, cuya labor está encomendada por ley sólo a los servidores públicos del Instituto, con lo cual se omitió cumplir la función pública con profesionalismo, observar los deberes inherentes al cargo o empleo, así como no comprometer la seguridad de las personas que se encuentren bajo su supervisión por imprudencia, descuido o negligencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, y 22, fracción V, inciso g), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 567 del Código Civil de dicha entidad federativa.

Asimismo, los servidores públicos del Instituto Cabañas omitieron cumplir con el deber de atender y cuidar a los menores derivado de la custodia institucional que ejerce sobre ellos el Instituto, al dejar bajo la supervisión y cuidado de un particular a los menores, por lo que su actuar contraviene los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están previstos en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18; 22, fracción V, inciso g); 55, fracción I, y 56, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Al haberse acreditado por la Comisión estatal de Derechos Humanos que se vulneró el derecho a la vida de Miguel Ángel González Ortega, por incumplimiento de los deberes legales que le correspondían a los servidores públicos del Instituto Cabañas, resulta procedente que con fundamento en los preceptos antes indicados la autoridad cubra la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a sus padres, no siendo obstáculo para ello que tengan expedita la vía judicial, toda vez que tal y como lo prevé la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y de esta Comisión Nacional, estos Organismos tienen la facultad de recomendar la reparación del daño ocasionado y la autoridad, al aceptar la Recomendación, da muestra de su voluntad por restituir o reparar la violación ocasionada por un servidor público a su cargo, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 28, 1387, 1390, 1395 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Asimismo, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la comisión de un delito o de una violación a los Derechos Humanos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

De igual manera, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y en el artículo 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establecen que “cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llega a la conclusión de que se transgredieron los Derechos Humanos a la vida, la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho a la protección de los menores previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho está protegido por la ley, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegida por la ley.

De igual manera, se vulneraron los artículos 1, 3.2 y 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 61, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos del menor Miguel Ángel González Ortega, considera inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas contrarias a la ley.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma, en sus términos, la Recomendación 4/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas, y se permite formular respetuosamente a usted, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 4/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**